



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6227-2006-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO TRISTÁN HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 17 de abril de 2006, de fojas 27, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Unión Vida. En tal sentido, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, en virtud de los incisos 1) y 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. No obstante, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
3. Sin embargo, en el presente caso, del tenor de la demanda se aprecia que lo solicitado por el recurrente no se encuentra previsto en ninguno de los supuestos mencionados, de manera que, atendiendo a la jurisprudencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, la sentencia no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

141